



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (09) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia : 150013333011-2015-00111-00
Medio de Control : TUTELA
Demandante : LUIS ANTONIO CASTELLANOS
Demandado : MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO "FONPET" Y PORVENIR FONDO
DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. TUNJA

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por Luis Antonio Castellanos contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "FONPET" y Porvenir Fondo De Pensiones y Cesantías S.A.

I. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se ampare los derechos fundamentales de Derecho de Petición, Seguridad Social, Derecho a la Pensión, Mínimo Vital y Derecho a una vida Digna. En consecuencia, pide que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y PORVENIR Fondo De Pensiones Y Cesantías S.A. Tunja que imparta las instrucciones para agilizar el trámite procedimental con el fin de que le sea reconocido y pagado el bono pensional.

II. ANTECEDENTES

El actor manifiesta que presentó solicitud a fin de obtener el reconocimiento de su bono pensional ante el Consorcio Comercial FONPET; entidad que le dio respuesta el día 17 de abril de 2015 mediante oficio UG-2017-1174, en el cual le informó que no era la Entidad encargada de resolver el Derecho de Petición, razón por la cual este se dirigió a el Ministerio De Hacienda y Crédito Público.

Expone que el día 23 de abril del año en curso remitió a través de la agencia Envía solicitud al Ministerio De Hacienda y Crédito Público "FONPET" con copia a

PORVENIR Fondo De Pensiones Y Cesantías S.A. Tunja mediante el cual reclamó el reconocimiento y pago del bono pensional al cual tiene derecho; entidades que a la fecha no le han otorgado la respuesta respectiva.

Precisa que han transcurrido dos años desde que se inició con el trámite administrativo obteniendo dos pagos parciales, sin adquirir la totalidad del pago de los bonos pensionales a que tiene derecho, pese haber allegado historia laboral y formularios diligenciados.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades accionadas dieron contestación a la demanda de tutela así:

1. Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Tunja

Manifiesta que el accionante presentó solicitud de pensión vejez ante la Entidad, la cual fue rechazada por el no cumplimiento de los requisitos de ley; y en su lugar se aprobó la devolución de saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional, realizando así el pago el 16 de mayo de 2014. Explica que posteriormente la Nación pagó el bono pensional el cual fue devuelto al actor el 20 de marzo de 2015.

Indica que la Entidad encargada de pagar el bono pensional es el Departamento de Boyacá y el Municipio de Cucaita, ya que la Entidad solo realiza labores de gestión tal y como lo establece el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 tendientes a la consecución y aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la Entidad emisora del Bono Pensional. Establece la disposición:

“Artículo 20°.- Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los

afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión”

Aduce que el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º, estable que es del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social lo referente a las controversias del Sistema de Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores y entidades, razón por la cual el accionante cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus pretensiones. Cita jurisprudencia que resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994.

Solicita que se vinculen al presente proceso al Departamento de Boyacá y al Municipio de Cucaita.

2. Ministerio De Hacienda y Crédito Público FONPET

Señala que el trámite para el pago de un bono pensional con recursos del FONPET por parte de una Entidad Territorial (Departamento, Municipio o Distrito)

debe estar ajustada a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003, conforme al cual:

“Para el cubrimiento de las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, los entes territoriales podrán utilizar hasta el cincuenta por ciento (50%) del saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999, aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional. Conforme al reglamento que establezca el Gobierno Nacional, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores, previa autorización del representante legal respectivo”

Explica que para acceder a estos recursos debe existir aprobación del Bono Pensional mediante Acto Administrativo cobrado mediante una administradora de pensiones o el Instituto de Seguros Sociales, e igualmente emitir autorización firmada por el representante legal de la Entidad Territorial indicando que el pago de dicha obligación se hará con recursos del FONPET.

Indica que los documentos se remiten a la Entidad que realizó dicha solicitud, para que así se adelante ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio De Hacienda y Crédito Público el retiro de recursos para el pago del respectivo bono; en consecuencia si la cuota parte o bono se encuentra debidamente liquidado, la liquidación será enviada a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social quien es la encargada de verificar que el saldo en la cuenta del referido ente territorial sea suficiente para el cumplimiento de la obligación y así autorizar el bono pensional.

Señala que una vez realizado el proceso anterior se emite la autorización para que se pague el bono dentro de los 10 días hábiles siguientes, mas sin embargo si la entidad territorial no cumple con los requisitos no es posible el uso de los recursos para dicho pago.

Para el caso en concreto advierte que la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social dio respuesta al Derecho de Petición del accionante mediante radicado 2-2015-020039, al igual que se autorizó el pago del bono al señor Luis Antonio Castellanos con los recursos del Departamento de Boyacá acreditado en el Fondo Nacional de Pensiones Territoriales, adicionalmente

informa que a la fecha no se ha recibido solicitud de pago de bono pensional a nombre del actor por parte del Municipio de Cucaita- Departamento de Boyacá.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

En el presente caso **el problema jurídico** se circunscribe a determinar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público así como Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Tunja vulneraron los derechos de Petición, Seguridad Social, Derecho a la Pensión, Mínimo Vital y Derecho a una vida Digna del señor **LUIS ANTONIO CASTELLANOS** por su omisión en dar respuesta al derecho de petición con el fin de que se le reconociera y pagara el bono pensional.

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia pacífica de la Corte, que señala que debe asumir competencia el Juzgado al cual sea repartida la solicitud de tutela, es así como en Auto 033/14 precisó:

“Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En eventos como el presentado en esta oportunidad, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso”.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, a lo cual procede en los siguientes términos:

1. El Derecho de Petición.

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma

pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

En efecto cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la cual fue objeto de control automático de legalidad mediante sentencia C-951 de 2014, sin que se haya producido la promulgación de la respectiva ley.

Por lo anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó que el derecho fundamental se rige en la actualidad por el Decreto 01 de 1984, en atención al fenómeno de la reviviscencia, señaló la Corporación:

"La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes".

Si bien la nueva ley estatutaria reguló lo que tiene que ver con el derecho de petición **frente a particulares**, al no haber entrado en vigencia, es del caso

remitirnos a los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional¹ sobre el alcance de este derecho a pesar de su falta de reglamentación, así:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de reglamentación del derecho de petición frente a organizaciones privadas no es excusa para guardar silencio respecto a las solicitudes presentadas, menos aún si se trata de un ex trabajador que está solicitando de la entidad para la cual laboró, una respuesta referente a asuntos que no son de carácter privado de la empresa, sino que tienen que ver con sus derechos laborales y prestacionales.”² (Subrayado fuera de texto)

“Ahora bien, tal y como se observa, aún cuando el derecho de petición frente a particulares no ha sido reglamentado por el legislador, la Corte a través de su jurisprudencia ha señalado unos lineamientos generales para determinar la procedencia de este derecho, distinguiendo tres situaciones muy específicas:

“a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

“b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.

“c. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición, será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente

Así pues, en la efectividad del derecho de petición dentro de las relaciones entre particulares, debe efectuarse un escrutinio que permita determinar la relación auténtica de poder y su relevancia jurídico-constitucional. Dicho examen permitirá determinar si la exigibilidad judicial del derecho es procedente conforme a cualquiera de los eventos establecidos por la jurisprudencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 707 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

constitucional, es decir, porque uno de los particulares presta un servicio público o cumple funciones de autoridad, porque la tutela del derecho se hace necesaria para la protección de otro derecho fundamental, porque en dicha relación el legislador reguló expresamente la aplicabilidad del derecho o, finalmente, porque en la relación se distingue la existencia de una supremacía material que rompe sus condiciones de igualdad.”³

Frente al tema se puede concluir que la exigibilidad del derecho de petición también es procedente cuando la Entidad de carácter privado ante quien se eleva la solicitud cumple funciones de autoridad y en consecuencia está obligada a informar al peticionario sobre los asuntos y decisiones que lo afectan, máxime cuando la petición involucra la protección de otros derechos fundamentales.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

2. Derechos a la vida digna, Seguridad Social y mínimo vital

En torno a la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a fin de proteger los derechos a la vida, seguridad social y mínimo vital para lograr obtener el reconocimiento de devoluciones correspondientes a bonos pensionales se pronunció la H. Corte Constitucional así:

“Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la seguridad social.

Es necesario establecer si la acción de tutela es procedente en el caso objeto de estudio, porque, en principio, el ordenamiento dispone otros medios de defensa judicial para solicitar la devolución de saldos y la expedición de bonos pensionales.

En efecto, de la interpretación del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte ha concluido que la acción de tutela procede de manera excepcional para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

³ Corte Constitucional, Sentencia T-473 de 2008 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

judicial, o cuando el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario debe ser analizada en cada caso concreto y respecto de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. Esta afirmación está respaldada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que la existencia de otro medio de defensa judicial “será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Así, en casos similares, en los que a personas de edades avanzadas que no cuentan con recursos económicos para su subsistencia, se les ha negado la devolución de saldos porque no aportaron quinientas (500) semanas al RAIS, la Corte ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente para proteger los derechos fundamentales de estas personas. Específicamente ha dicho:

‘En criterio de esta Corporación, aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar ‘contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital (...)’, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados.

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a ‘(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas’.

De modo que, en aras de proteger los derechos de las personas sujetos de especial protección constitucional, como lo son los discapacitados y las personas de la tercera edad que se encuentran en incapacidad económica de garantizarse por sí solas su subsistencia mínima vital, la Constitución Política en el artículo 86 establece la procedencia del amparo de tutela definitivo y no transitorio, cuando para el reconocimiento prestacional o económico se exige un requisito legal imposible de cumplir.”

Con fundamento en el precedente citado, la Sala de Revisión considera que la acción de tutela es un medio judicial procedente para resolver la pretensión del señor Juan de Dios Quiceno, ya que aunque el actor dispone de otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo para proteger

sus derechos fundamentales, porque es una persona de avanzada edad que no cuenta con los medios económicos para su sustento, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizarle la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social”.

Así las cosas, en el caso de autos es del caso establecer si el actor cumple con los requisitos para que prospere la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo por tratarse de una persona en estado de debilidad manifiesta.

3. Caso concreto

En el presente caso el señor **Luis Antonio Castellanos** , solicita se tutele sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, Seguridad Social, Derecho a la Pensión, Mínimo Vital y Derecho a una vida Digna, los cuales considera vulnerados por Ministerio De Hacienda Y Crédito Público “FONPET” y PORVENIR Fondo De Pensiones y Cesantías S.A. TUNJA al omitir dar respuesta al derecho de petición elevado, mediante la cual solicita se absuelva de manera efectiva el reconocimiento y pago por concepto de bono pensional al cual tiene derecho.

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Que la Alcandía Municipal de Cucaita envió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Resolución N° 197 de 20 de agosto de 2014, mediante la cual se reconoce y autoriza el pago de la suma de \$30.478.000 a favor de PORVENIR correspondientes al bono pensional del señor Luis Antonio Castellanos (f. 59 – 70)

- ✓ Que el accionante presentó derecho de petición de fecha 14 de abril de 2015 con destino al FONPET – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f. 14) remitido con planilla de esa fecha (f.12). Petición de la cual allegó copia a PORVENIR (f. 13). Así mismo se observa que el FONPET contestó la solicitud informando que no es la Entidad competente para resolver la solicitud por cuanto *“no tiene la competencia para atender su petición pues esta unidad ni el Consorcio Comercial FONPET 2017 del que hace parte, ejercen la*

representación legal del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET” (fl 14-17).

- ✓ Que el accionante elevó derecho de petición el 23 de abril de 2015 ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando se hiciera efectivo el reconocimiento y pago del bono pensional de las entidades públicas en las cuales laboró como son el Departamento de Boyacá y el Municipio de Cucaita (f. 9).

- ✓ Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta mediante radicado 2-2015-020039 de fecha 28 de mayo del año en curso (f. 61 – 62), al derecho petición, informando que se autoriza el pago del bono pensional, pero solamente en lo referente al Departamento de Boyacá, pues frente a lo reclamado respecto del Municipio de Cucaita indicó “...a la fecha no se ha recibido solicitud de pago de bono pensional a nombre del señor Luis Antonio Castellanos identificado con c.c. 6.753.867 de Tunja, del Municipio de Cucaita – Departamento de Boyacá”

- ✓ Que el actor cuenta actualmente con 63 años de edad (f. 29).

De lo anterior se evidencia que si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la solicitud elevada por el actor, no obra prueba en torno a que ésta haya sido notificada, además que se realizó en forma tardía. Revisado el oficio por medio del cual la Entidad contestó la petición elevada el 23 de abril del año en curso, el Despacho observa que se definió la situación jurídica de fondo en lo que tiene que ver con el bono pensional que corresponde al Departamento de Boyacá, por lo que respecto a tal aspecto no se hace necesario efectuar mayores consideraciones.

No ocurre lo mismo con la respuesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le otorgó al demandante respecto del reconocimiento del bono pensional correspondiente al Municipio de Cucaita, pues aunque el Ministerio manifiesta que no ha recibido solicitud de pago de bono pensional de la citada Entidad territorial, el demandante allega prueba que acredita que tal solicitud se elevó, por lo que se

concluye que la determinación adoptada por la Entidad, es meramente formal y no resuelve de fondo la petición elevada.

En efecto, el Municipio de Cucaita allegó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la documentación referente al reconocimiento del bono pensional a nombre del actor, por ende éste tiene derecho a ser informado sobre el trámite que se dio a tal solicitud.

El Despacho considera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público FONPET también otorgó una respuesta formal y no de fondo a la solicitud elevada el 14 de abril de 2015, como quiera que la Entidad no se libera de responsabilidad por considerar que carece de competencia para dar respuesta a las peticiones, por ende no basta con informar al peticionario su incompetencia, pues de conformidad con el artículo 33 del Decreto 01 de 1984, debe remitirlo a la autoridad competente informándolo al interesado, deber que no se observa cumplido en el caso de autos.

Igual ocurre con la solicitud elevada el 13 de abril del año en curso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público FONPET, la cual fue resuelta señalando la falta de competencia para resolver sobre lo solicitado, sin efectuar el trámite que establece la disposición antes mencionada.

En consecuencia el Despacho tutelaré el derecho de petición invocado por el actor y ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al señor Luis Antonio Castellanos en lo referente a el Bono pensional reconocido por el Municipio de Cucaita mediante la Resolución N° 197 de 20 de agosto de 2014, enviada a la oficina de Bonos pensionales de la Entidad según consta en guía de la empresa envía No. 174000561984; bono pensional del cual el demandante reclamó su reconocimiento mediante solicitudes elevadas el 14 y el 23 de abril del año en curso.

Ahora bien, el Despacho no observa que el demandante hubiese elevado petición a PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Tunja, por ende no es posible acceder a tutelar el derecho de petición en lo que tiene que ver con tal

Entidad, pues no es claro que hubiese incumplido su deber de otorgar información solicitada por el actor.

El Despacho advierte que el actor además solicita la tutela de sus derechos a la Seguridad Social, Mínimo Vital y Derecho a una vida Digna los cuales como se mencionó en acápite anterior, sólo son susceptibles de ser tutelados para alcanzar el reconocimiento y pago de un bono pensional cuando existe un perjuicio irremediable a precaver.

En torno a los requisitos que se deben acreditar para que puedan prosperar las pretensiones de la tutela como mecanismo transitorio, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-226** del 20 de marzo de 2012, en la que expuso:

“La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado

Ahora bien es necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección.

Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. (Subrayado del Despacho)

En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.”

En el caso de autos, el actor no allegó pruebas que permitan establecer que en el caso concreto el medio judicial del cual dispone el actor carece de idoneidad, pues no se probó que careciera de recursos económicos que le impida obtener su mínimo vital; tampoco es procedente señalar que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como quiera que no pertenece a la categoría de tercera edad, pues tal como lo indicó la H. Corte Constitucional, en sentencia T-138/10, con una edad de 63 años no se es sujeto de especial protección, precisó la Corporación:

“El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.

De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007^[1] -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años”.

Así las cosas, no procederá a tutelar los derechos a la Seguridad Social, Derecho a la Pensión, Mínimo Vital y Derecho a una vida Digna como quiera que las pretensiones que reclama son susceptibles de ser alcanzadas a través de los mecanismos judiciales que el legislador ha establecido para el efecto, sin que se observe que exista prueba sumaria que permita que la tutela sea procedente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Cabe precisar que aunque PORVENIR S.A. solicitó la vinculación del Departamento de Boyacá y el Municipio de Cucaita ésta no se encontró procedente como quiera que no obra en el plenario prueba que permita concluir que era necesaria su intervención para conformar el contradictorio en el proceso de la referencia.

4. Conclusión

En suma, procede tutelar el derecho de petición solamente frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público FONPET a fin que resuelva de fondo las solicitudes del demandante informándole el trámite que la Oficina de Bonos Pensionales le dio a la documentación allegada para el bono pensional solicitado a favor del demandante por el Municipio de Cucaita reclamado por el demandante mediante solicitudes elevadas el 14 y el 23 de abril del año en curso y en caso de carecer de competencia remita las solicitudes a las Entidades que deban dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD de tutela respecto a PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías Tunja S.A.

SEGUNDO.- TUTELAR el Derecho de Petición al señor LUIS ANTONIO CASTELLANOS vulnerados por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al señor Luis Antonio Castellanos en torno al trámite que dio a la documentación allegada a la Oficina de Bonos Pensionales de la Entidad respecto del bono pensional solicitado a favor del demandante por el Municipio de Cucaita respecto de las cuales solicitó información el actor mediante peticiones elevadas el 13 y el 24 de abril del año en curso; y en caso de carecer de competencia remita las solicitudes a las Entidades que deban dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas, informando el

trámite respectivo al interesado. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia.

TERCERO.- PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión, ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez